

## **REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE TABASCO**

**Texto original**

**PUBLICADO EN EL P.O. 8180 SUP. "B" DE 27 DE ENERO DE 2021**

**EL CONSEJO DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE TABASCO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 18 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS, Y**

### **CONSIDERANDO**

El 18 de mayo de 2019, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento J, edición 8003, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tabasco y sus Municipios, con el objeto de establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse las dependencias, órganos y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Dicha Ley contempla la existencia del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, el cual es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria, y tiene facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma y para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia, así como fungir como órgano de vinculación con los Sujetos Obligados y diversos sectores de la sociedad

Ahora bien, derivado de las atribuciones que la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tabasco y sus Municipios, confiere al Consejo Estatal, éste deberá contar con un Reglamento de Sesiones que norme las acciones y atribuciones de sus integrantes.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción XI de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tabasco y sus Municipios, en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Tabasco de fecha 2 de octubre de 2020, fue presentado y aprobado el Reglamento de Sesiones, quedando registrado bajo el Acuerdo número AC-002-10-2020.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene a bien emitir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE TABASCO**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto normar la operación y funcionamiento de las sesiones del Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Tabasco, al que se refiere el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tabasco y sus Municipios, como la instancia responsable de coordinar la política de mejora regulatoria en Tabasco.

Asimismo, es de observancia obligatoria para los integrantes del Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Tabasco, para quienes coadyuvan en su funcionamiento, así como para los que participen en el desarrollo de sus sesiones, de conformidad con lo previsto en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tabasco y sus Municipios.

**Artículo 2.** Además de las definiciones establecidas en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tabasco y sus Municipios y para efectos del presente Reglamento de Sesiones del Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Tabasco, se entenderá por:

- I. Presidente: el Presidente del Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Tabasco;
- II. Prosecretario: el Prosecretario Ejecutivo del Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Tabasco;
- III. Reglamento de Sesiones: al Reglamento de Sesiones del Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Tabasco; y
- IV. Secretario Ejecutivo: el Secretario Ejecutivo del Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Tabasco.

**Artículo 3.** La interpretación del presente Reglamento de Sesiones corresponde al Secretario Ejecutivo. A falta de disposición expresa en este reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley General, la Ley y, en su defecto, el Secretario Ejecutivo resolverá lo conducente e informará al Consejo Estatal.

## **Capítulo II**

### **Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria**

**Artículo 4.** El Consejo Estatal es la instancia responsable de coordinar la política pública de mejora regulatoria en la entidad, y está conformada por integrantes con derecho a voz y voto, invitados permanentes e invitados especiales previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley.

**Artículo 5.** Además de las atribuciones que la Ley le confiere, el Consejo Estatal tendrá las siguientes:

- I. Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados y organizados por materia, criterios geográficos, grado de desarrollo, entre otros, para la consecución de los objetivos de la Ley General y la Ley, de acuerdo con las disposiciones que el propio Consejo Estatal establezca para tal efecto;
- II. Aprobar los lineamientos a que se refiere la Ley y el reglamento de la propia ley e instruir al Secretario Ejecutivo la gestión correspondiente para la publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- III. Aprobar y reformar su Reglamento de Sesiones, y
- IV. Las demás que establezca la Ley Estatal y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 6.** El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instalar, presidir y conducir las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Determinar, a propuesta de los integrantes del Consejo Estatal, la celebración de sesiones extraordinarias;
- III. Poner a consideración de los integrantes del Consejo Estatal el orden del día correspondiente;
- IV. Suscribir las actas de las sesiones del Consejo Estatal;
- V. Proponer al Consejo Estatal, el calendario anual de sesiones ordinarias;
- VI. Diferir, en su caso, la celebración de las sesiones, y
- VII. Las demás que resulten necesarias para la operación del Consejo Estatal.

Las ausencias del Presidente serán suplidas preferentemente por el Titular de la Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad, a quien se le denominará Presidente Suplente.

**Artículo 7.** Además de las atribuciones contenidas en la Ley, el Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptadas por el Consejo Estatal en el ámbito de su competencia;

- II. Compilar, y resguardar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, así como los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos;
- III. Convocar, conforme al calendario que haya sido aprobado en el Consejo Estatal o por indicaciones del Presidente, a sesiones ordinarias y extraordinarias, respectivamente;
- IV. Verificar la existencia del quórum legal para la celebración de las sesiones;
- V. Informar respecto de cualquier impedimento legal del Presidente o de los demás integrantes del Consejo Estatal, del que tenga conocimiento, para participar en la discusión y votación de algún asunto (recusación);
- VI. Suscribir los acuerdos que adopte el Consejo Estatal;
- VII. Supervisar la elaboración de las actas de las sesiones del Consejo Estatal;
- VIII. Suscribir las actas de las sesiones en las que haya participado, así como recabar la firma de sus integrantes;
- IX. Someter a consideración del Presidente, el proyecto de calendario anual de sesiones ordinarias del Consejo Estatal;
- X. Recibir y compilar las solicitudes de los integrantes del Consejo Estatal para celebrar sesiones extraordinarias y someterlas oportunamente a consideración del Presidente, y
- XI. Las demás que le señale la Ley Estatal y demás disposiciones jurídicas aplicables, aquellas que le confiera el Consejo Estatal o su Presidente, así como las que resulten necesarias para el desarrollo de las sesiones.

**Artículo 8.** El Consejo Estatal contará con un Prosecretario, que será un servidor público adscrito a la Comisión Estatal, este, deberá contar con un nivel jerárquico mínimo de subdirector, será nombrado por el Secretario Ejecutivo, y deberá cumplir con lo señalado en las fracciones I, II y III del artículo 24 de la Ley.

El Prosecretario tendrá las siguientes funciones:

- I. Integrar la documentación necesaria para convocar a las sesiones y el desarrollo de las mismas;
- II. Elaborar las actas de las sesiones;

- III. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal y rendir el informe correspondiente;
- IV. Administrar, resguardar y digitalizar el archivo del Consejo Estatal;
- V. Integrar, registrar y clasificar la información que genere u obtenga el Consejo Estatal, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- VI. Elaborar la lista de asistencia de las sesiones del Consejo Estatal;
- VII. Solicitar la difusión de las actas y acuerdos del Consejo Estatal en el portal electrónico de la Comisión Estatal;
- VIII. Fungir como secretario técnico de los grupos de trabajo especializados, y
- IX. Las demás que le confiera el Consejo Estatal, su Presidente o el Secretario Ejecutivo.

El Prosecretario podrá desempeñarse como Secretario Ejecutivo durante las ausencias de este, con todas las atribuciones y obligaciones que establezca la Ley Estatal, el Reglamento de la Ley Estatal y el presente ordenamiento.

Los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal podrán asistir a las sesiones del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto.

### **Capítulo III** **Del Funcionamiento de las Sesiones del Consejo de** **Mejora Regulatoria del Estado de Tabasco**

**Artículo 9.** El Consejo Estatal sesionará ordinariamente dos veces al año y de manera extraordinaria cuando por la importancia del asunto lo amerite y así lo considere el Presidente. El Secretario Ejecutivo convocará a sesiones a instrucciones del Presidente.

El Presidente resolverá sobre las solicitudes que el Secretario Ejecutivo someta a su consideración para la celebración de una sesión extraordinaria.

**Artículo 10.** La convocatoria para las sesiones del Consejo Estatal, deberá incluir:

- I. Lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión;
- II. El tipo de sesión de que se trata;
- III. El orden del día;

- IV. El seguimiento a los acuerdos adoptados;
- V. La documentación e información necesarias de los asuntos a desahogar en la sesión, y
- VI. Un apartado para asuntos generales.

**Artículo 11.** Las convocatorias deberán notificarse a los integrantes e invitados permanentes del Consejo Estatal, por lo menos con diez días de anticipación tratándose de sesiones ordinarias y por lo menos con tres días de anticipación en el caso de las extraordinarias, a través de la convocatoria dirigida a cada uno de los integrantes e invitados permanentes del Consejo Estatal.

Recibida la convocatoria de que se trate, cualquier integrante o invitado permanente podrá sugerir la inclusión de asuntos en el orden del día.

La notificación de la convocatoria para las sesiones podrá hacerse por los medios oficiales tradicionales o por de forma digital.

**Artículo 12.** Cada integrante, invitado permanente o especial podrá nombrar a su suplente quien deberá contar con un nivel jerárquico inmediato inferior, comunicando lo conducente al Secretario Ejecutivo por medios oficiales (físicos o electrónicos), con al menos cinco días de anticipación en caso de las sesiones ordinarias y por lo menos con dos días en el caso de las extraordinarias.

**Artículo 13.** En casos urgentes, a petición del Presidente o el Secretario Ejecutivo, en las sesiones del Consejo Estatal se podrán tratar asuntos que no hayan sido incluidos en la convocatoria correspondiente.

**Artículo 14.** Por cada sesión ordinaria o extraordinaria, el Secretario Ejecutivo con apoyo del Prosecretario elaborará el acta correspondiente, que contendrá los acuerdos y determinaciones del Consejo Estatal, dicha acta deberá ser suscrita por todos sus integrantes con derecho a voz y voto.

La suscripción del acta podrá ser autógrafa o con la firma electrónica, para ello, el Secretario Ejecutivo deberá emplear los mecanismos o herramientas necesarias para tal fin, atendiendo las disposiciones de la legislación en la materia.

Para que las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias puedan ser suscritas de forma electrónica, deberá ser acordado y aprobado por el Consejo Estatal.

#### **Capítulo IV Del Quorum**

**Artículo 15.** Para que el Consejo Estatal se considere legalmente instalado, deberán estar presentes el Presidente del Consejo o su suplente, y por lo menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto.

El quórum de asistencia se determinará al inicio de la sesión por el Secretario Ejecutivo y será necesario que se mantenga para el desahogo de la misma.

**Artículo 16.** Las sesiones podrán realizarse a consideración del Secretario Ejecutivo, a través de herramientas tecnológicas de información y comunicación audiovisual o auditiva, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

**Artículo 17.** Si se convoca a sesión del Consejo Estatal y en esta no pudiere reunir el quórum señalado en el artículo 15 del presente Reglamento de Sesiones, se emitirá una segunda convocatoria expresando tal circunstancia.

En dicha sesión se resolverán los asuntos indicados en el orden del día que debió tratarse en la sesión no realizada, y se declarará legalmente constituido con cualquiera que sea el número de integrantes presentes.

**Artículo 18.** El Consejo Estatal deliberará en forma colegiada y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría simple de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Todos los miembros deberán votar en sentido positivo o negativo, sin que exista posibilidad de abstenerse de votar; en caso de que el voto sea emitido en sentido negativo, se deberán expresar las razones de su emisión en la misma sesión, siendo asentadas en el acta.

**Artículo 19.** Los integrantes e invitados del Consejo Estatal participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

## **Capítulo V De los Grupos de Trabajo Especializados**

**Artículo 20.** Para el cumplimiento de las atribuciones y funciones a que se refiere la Ley y este Reglamento de Sesiones, el Consejo Estatal podrá conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados y organizados por materia, ubicación geográfica o cualquier otro criterio que se estime conveniente.

Los grupos de trabajo especializados serán presididos por el Secretario Ejecutivo, el Prosecretario o el servidor público adscrito a la Comisión Estatal que designe este último, tendrá el carácter de Secretario Técnico.

**Artículo 21.** Los grupos de trabajo especializados estarán integrados por representantes de los sectores público, social y privado designados por el Consejo Estatal, los cuales deberán ser, para el caso del sector público, subsecretarios o su

equivalente, adscritos a los sujetos obligados que integren el Consejo Estatal o cuya materia de competencia esté relacionada con los asuntos a tratar; para el caso de los sectores social y privado, el nivel jerárquico requerido será el de presidente o equivalente.

Los integrantes de los grupos de trabajo especializados podrán designar a un suplente, quien deberá contar con un nivel jerárquico inmediato inferior, para que asista a las sesiones del mismo.

**Artículo 22.** El funcionamiento y operación de los grupos de trabajo especializados se sujetarán a las reglas que apruebe el Consejo Estatal a propuesta de la Comisión Estatal.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento de Sesiones del Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Tabasco entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** Los Grupos de Trabajo Especializados señalados en el Capítulo V, tendrán vigencia hasta que cumplan el propósito para el que fueron integrados, por lo que el Secretario Ejecutivo deberá informarlo al Consejo Estatal.

**APROBADO CON EL VOTO UNÁNIME DE LOS INTEGRANTES CON DERECHO A VOZ Y VOTO DEL CONSEJO DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE TABASCO, MEDIANTE ACUERDO AC-002-10-2020, EN ATENCIÓN A LO ASENTADO EN EL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CMRET/SE/ORD/02/2020, CELEBRADA EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.**

**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MEJORA REGULATORIA**

**MARCOS ROSENDO MEDINA  
FILIGRANA  
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**MAYRA ELENA JACOBO PRIEGO  
SECRETARIA PARA EL  
DESARROLLO ECONÓMICO Y LA  
COMPETITIVIDAD**

**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO  
LEÓN  
COORDINADOR GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS**

**MARCO ANTONIO FUERTES  
PÉREZ  
COMISIONADO ESTATAL DE  
MEJORA REGULATORIA Y  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
CONSEJO ESTATAL**